NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, marzo 07 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que, ***i)*** se ha contestado la demanda a través de apoderada judicial de manera extemporánea, ***ii)*** se debe reconocer personaría a la abogada de la demandada ***iii)*** se encuentra vendido el término del emplazamiento en Tyba, ***iv)*** se requiere nombrar curador ad/Litem de los herederos indeterminados del causante. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

AUTO Nro.426

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00291-00
Asunto: Declaración de existencia de UMH y SP
Demandante: Rosalba Herenia Anacona Oime
Demandada: Rossana Manuela Chicangana Majin en calidad de heredera (hija) del causante Juan Alcides Chicangana Yangana y hdos indeterminados del citado obituante

Marzo, siete (07) de dos mil veintidós (202)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el contenido del mismo, se dispondrá tener por NO contestada la demanda por parte de la demandada ROSSANA MANUELA CHICANGANA MAJIN, quien actúa a través de gestora judicial, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea, ya que la notificación personal se realizó por parte del abogado de la demandante, el día 27 de octubre de 2021[1], al correo electrónico de la citada señora, y la contestación se allegó vía correo electrónico a este despacho el día 16 de diciembre de 2021[2], siendo que el término para ello venció el día 1º de diciembre de ese mismo año.

De otro lado, y por ser procedente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada que representa a la demandada, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Así mismo y por encontrarse cumplido del trámite de que trata el art. 108 inciso 6º del Código General del Proceso[3], se nombrará Curador Ad/Litem de los herederos indeterminados del causante JUAN ALCIDES CHICANGANA YANGANA.

---

[1] Remite Notificación Personal 27/10/2021
[2] Recibido Contestación demanda consecutivo 012
[3] Art. 108 inciso 6 CGP Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

P/Ma. Ruth

Igualmente, se advertirá a las partes que deben dar cumplimiento al inciso 1º al art. 3º del Decreto 806 de 2020[4], y parágrafo del art. 9º Ibídem[5],

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda en el presente asunto por parte de la señora ROSSANA MANUELA CHICANGANA MAJIN, a través de apoderada judicial, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la citada demandada, a la abogada MICHELLE KARINA MONTENEGRO REYES, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.752.233 y T.P. Nro. 278.839 del C. S de la J., conforme a los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad-Lítem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN ALCIDES CHICANGANA YANGANA (C.C. Nro. 76.306.396), en su calidad de demandados inciertos, al profesional del derecho, SERGIO LUIS CERÓN LÓPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.1.061.685.519, T.P. No. 315.723, quien ejerce habitualmente la profesión, el cual puede ser citado por correo electrónico lopezabogadosyasociados@gmail.com, calle 14N N0. 1-02, teléfono 3136229321-3103924648.

CUARTO: **INFORMAR** de la designación al citado profesional del derecho, **ADVIRTIÉNDOLE** que la misma es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, debiendo, en consecuencia, asumir dicho cargo so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 48, Numeral 7 y 50 del C.G del P. **OFÍCIESE.**

QUINTO: FIJAR como gastos provisionales de curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) M/CTE.,** los cuales serán cancelados por la parte demandante en la forma dispuesta por la Ley, debiendo allegar al plenario la constancia que acredite dicho pago.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3º del decreto 806 de 2020, que consagra como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviar a todos los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

---

[4] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[5] Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 041 del día 08/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd5e1ac63a3b390cd016b2fb83064391993a9bab5b7d8af5d16e84b53ad6f3da
Documento generado en 07/03/2022 11:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Ma. Ruth